

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso **REIVINDICATORIO**, el que por reparto efectuado por la Oficina Judicial correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Manizales, 10 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0983

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALBA CASTILLO AMADOR
DEMANDADO: CAROLINA VILLA
RADICADO: 170014003005-2023-00266-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación con la admisión del presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por la señora **ALBA CASTILLO AMADOR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.313.015 en contra de la señora **CAROLINA VILLA**.

Pretende la parte actora, con el presente proceso, que se declare que la señora **ALBA CASTILLO AMADOR** es propietaria y poseedora absoluta y de pleno derecho del dominio del inmueble objeto de la presente litis y, en consecuencia, se condene a la demandada a la reivindicación y/o restitución física inmediata del bien inmueble objeto del proceso. Asimismo, solicita que se ordene pagar a la demandada el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble mencionado.

Para este tipo de procesos, la competencia corresponde a los Jueces civiles municipales o del circuito, según lo establecido en los artículos 18 y 20 del Código General del Proceso. Sin embargo, dicha competencia se determina en función de la cuantía, la cual está especificada en el artículo 25 del mismo código. Además, se tiene en cuenta la ubicación del

inmueble objeto de reivindicación, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 28.

Por otro lado, el artículo 26, numeral 3 del estatuto procesal vigente establece la siguiente determinación de competencia en razón de la cuantía para este tipo de procesos:

"Artículo 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Ahora bien, el artículo 25 de la misma codificación en cita señala:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan** el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes** (150 smlmv).*

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda" (Subrayado propio)

En consecuencia, dado que el salario mínimo legal mensual vigente del presente año asciende a la suma de \$1.160.000, la mayor cuantía es el equivalente a \$174.000.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo catastral para el año 2023 del bien inmueble objeto de reivindicación asciende a la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE**

MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.897.000), el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Manizales atendiendo al factor cuantía regulado en la norma precedente.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá y se ordenará la remisión del expediente para que el proceso sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas que para el efecto se llevan en este Juzgado.

Se advierte que contra esta decisión no procede recurso de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**:

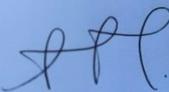
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso **REIVINDICATORIO**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Manizales, para que allí se haga el respectivo reparto entre los Juzgados con categoría del circuito de la ciudad.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



© 2019 Adobe Systems Incorporated. All rights reserved.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 064 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

